



**TERCERO.** El 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis el recurrente presentó su recurso de queja ante la Comisión a través del cual impugnó la respuesta de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**CUARTO.** El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE a través del ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **313/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido y agregó a los presentes autos el oficio número U.I.P.249/2016, signado por el Licenciado Mariano Agustín Olguín Huerta, Encargado de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando los argumentos que a sus intereses convinieron, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de



motivo por el que se ofrece la modalidad de consulta en vía electrónica, ya que cualquier persona puede consultar la Indicadores en mención, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí- <http://www.stjslp.gob.mx>- sección Justicia Penal, apartado Indicadores, debiendo seleccionar el archivo de su interés o bien directamente a la liga electrónica- <http://www.stjslp.gob.mx/sjpa/indicadores.html>-

Ahora bien, los artículo 127 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16, fracción I y 76 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí disponen:

**“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa,** salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

**I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante,** salvo la producción de versiones públicas del documento;

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada,** o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. **Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información.** Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Por otra parte, atendiendo a que la información pedida implica una adecuación de datos, se comunica que la misma no puede ser proporcionada de la manera requerida, en virtud que ello implica un procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica de los artículos en comento, se actualizaría al tener que investigar la información en diversos procesos penales, para posterior a ello ser proporcionada del modo que la requiere y a la cual, no está obligado el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas de San Luis Potosí. Además de que cuando se solicite información cuya entrega obstaculice el buen desempeño de los órganos jurisdiccionales, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante las rutas electrónicas, cuando se encuentren en este formato, sin que ello implique el procesamiento de la misma.”

Inconforme con la respuesta del Encargado de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado, el recurrente interpuso su recurso de queja, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

### AGRAVIOS

**PRIMERO.-** El que se advierte en la resolución, donde se me indica que la Unidad de Información Pública, acumuló dos solicitudes de información realizadas por el suscrito con folios generados por el sistema INFOMEX 00119116, cuya resolución es objeto de este recurso de queja, y otra bajo el

folio INFOMEX 00119216, siendo que lo único que tienen en común ambas solicitudes es quién realiza la solicitud de información, es decir, el suscrito del presente recurso.

En este sentido, la resolución contenida en el Oficio No. UIP/198/2016 en ningún momento fundamenta y motiva las razones por las cuales el titular de la Unidad de Información Pública del Poder Judicial de San Luis Potosí procedió a actuar de esa manera. Aún más, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se encuentra contemplada en ninguna de sus X fracciones como una función de las Unidades de Información Pública acumular solicitudes de información realizadas por el mismo petionario, tampoco se aprecia que dicha acumulación se pueda realizar sin fundamentar y motivar las razones por las cuales el servidor público actúa de esa manera. En consecuencia, se aprecia la inobservancia del principio de legalidad en la actuación del servidor público, ya que su resolución debe estar apegada a la ley y a los preceptos que de ella se derivan, ya que de lo contrario estamos en presencia de un accionar arbitrario. Asimismo, es manifiesta la ausencia de un razonamiento preciso y concreto que permita dilucidar cuáles fueron las razones que lo conducen a emitir un acuerdo en el sentido de acumular dos solicitudes de información con contenidos distintos pero realizadas por una misma persona, es decir, el suscrito.

**SEGUNDO.-** Me indica en su resolución el titular de la Unidad de Información Pública, cito textualmente, *"le manifiesto que no es posible atender sus solicitudes en razón de que este Poder Judicial del Estado no cuenta con los datos procesados y adecuados conforme a sus pedimentos."* Posteriormente, me indica que si cuentan con documentos en formato electrónico en los que *"se difunden la incidencia delictiva, la tipología de audiencias celebradas, el sentido de las resoluciones y las medidas cautelares impuestas."* Señala, por supuesto, la liga o vínculo electrónico para encontrarlos. Al respecto me permito señalar lo siguiente: efectivamente el Poder Judicial de San Luis Potosí emite informes mensuales sobre los temas mencionados por el titular de la Unidad de Información Pública, seguramente, no tengo la menor duda, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 18 de la Ley General de Transparencia de la entidad, que los obliga a publicar sus indicadores de gestión, sobre el ejercicio de sus recursos, etc.

Por supuesto si revisamos el indicador de gestión relativo al comportamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal en los Distritos Judiciales de Río Verde, Matehuala y Ciudad Valles nos podremos percatar que es un muy interesante medio de investigación y análisis, pero que lamentablemente carece de algunas variables básicas como lo son el número total de causas penales iniciadas, así como en cuántas de ellas se llevó a cabo la audiencia inicial sin detenido, por poner un par de ejemplos, y que son realizadas a través de mi solicitud de información. En otros aspectos, se presta a confusión la ausencia o la falta de una anotación que nos indique si en un periodo determinado se registraron o no, causas penales que se canalizaron como procedimientos abreviados o juicios orales. En otras partes, se genera confusión porque los apartados *"tipología de audiencias celebradas"* y la correspondiente a *"sentido de las resoluciones"*, registran cifras distintas sin que se indique por qué razón sucede.

Asimismo, para esta solicitud de información se requirió la incidencia delictiva registrada en la entidad en los Distrito Judiciales donde se encuentra vigente el nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral. Se cuenta con un apartado "incidencia delictiva" en el indicador de gestión del Poder Judicial de la entidad, dicha información se expresa en términos relativos, es decir, por porcentaje. De tal suerte, que la unidad que recopila la estadística correspondiente a la incidencia delictiva cuenta con dicha información como yo la solicito, en términos absolutos, es decir, qué delito o delitos se registran de acuerdo con las causas penales iniciadas en el período, ya que esto es necesario para presentarla en porcentajes. En otras palabras, no estoy pidiendo una información con la que no cuente la unidad responsable para elaborar su indicador de gestión.

Mientras que, por otra parte, el indicador de gestión que por cierto se tiene que llevar a cabo con todas y cada una de las causas penales iniciadas mensualmente, no tiene la cobertura suficiente para aportar información sobre los delitos y su canalización como acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado y juicio oral a pesar de que si cuentan con la información de todas las causas penales. En otras palabras, en el estado en que se encuentra produce información parcial o incompleta a pesar de que si se cuenta con la información base para desagregarla en los términos en que se requirió en la presente solicitud de información objeto de este recurso administrativo, por lo que no se puede argumentar de que se trata de una información que el Poder Judicial no la dispone.

A tal grado que me he tenido que comunicar telefónicamente con la titular de la unidad responsable de dichos indicadores de gestión al número 01 (444) 8 26 85 00 ext. 6221 Lic. Adriana Muñoz Infante, para poder despejar las dudas e incluso formular nuevas solicitudes de información como la que realice el 8 de febrero de este año, a la que se le asignó el folio No. 11/2016 del Exp. No. 11/2016 misma que finalmente fue contestada por el titular de la Unidad de Información Pública, y que es una muestra de que se requiere de la solicitud de información para poder dar respuesta a las lagunas que registra el indicador de gestión del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Insisto, bajo ninguna circunstancia demerito la calidad del indicador de gestión, solo quiero dejar establecido que es insuficiente, y que en consecuencia, amerita estar realizando llamadas telefónicas para poder obtener las respuestas que no me quieren ofrecer por escrito. En otras palabras, no estoy dispuesto a seguir realizando solicitudes de información verbales o telefónicas, para poder superar la barrera que me han impuesto para acceder a la información pública que se niegan a proporcionarme por escrito.

Como ciudadano, llevo a cabo una investigación sobre el comportamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal mismo que deberá entrar en vigor en todo el territorio nacional, en el ámbito federal y del fuero común, el 18 de junio de este año. La realizo con una periodicidad trimestral, la última publicada en portales de internet como lo son [www.proyectojusticia.org](http://www.proyectojusticia.org) y [www.clubjuridico.com](http://www.clubjuridico.com) corresponde a un informe anual que contempla la participación de 29 Tribunales Superiores de Justicia en todo el país, en donde solo faltó el Tribunal Superior de Justicia de Sonora, que hasta el 31 de diciembre de 2015, no tenía operando ni siquiera parcialmente el sistema acusatorio y oral,

denominada "4T15 La senda de la justicia en el nuevo sistema penal", misma que se encuentra alojada en el siguiente vínculo <http://proyectojusticia.org/4t15-la-senda-de-la-justicia-sistema-penal/> . Dicha investigación se lleva a cabo a través de solicitudes de información pública, sería imposible realizarla de otra forma, es decir, a través de los informes que periódicamente publican cada Tribunal de Justicia, precisamente por las carencias de variables o las confusiones que se puedan registrar en ellos. Salvo el Tribunal Superior de Justicia de San Luis Potosí, ningún otro, incluyendo a partir de este año al de Sonora, se niegan a responder por escrito mis solicitudes de información o me remiten a informes o indicadores de gestión publicados por ellos. Anexaré a este recurso algunas de las resoluciones de quienes ya me han dado respuesta sobre la incidencia delictiva para acreditarlo, correspondientes al primer trimestre de 2016.

TERCERO.- Culmina la respuesta contenida en el Oficio UIP/198/2016 con esta advertencia: *"Además de que cuando se solicite información cuya entrega obstaculice el buen desempeño de los órganos jurisdiccionales, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante las rutas electrónicas, cuando se encuentre en este formato, sin que ello implique el procesamiento de la misma."*

En otras palabras, me imagino que debo de interpretar que ya estoy advertido de ya no seguir realizando solicitudes de información porque pongo en riesgo el funcionamiento del Poder Judicial de San Luis Potosí. Como cualquier acto arbitrario, no amerita fundamentarlo ni motivarlo en la ley.

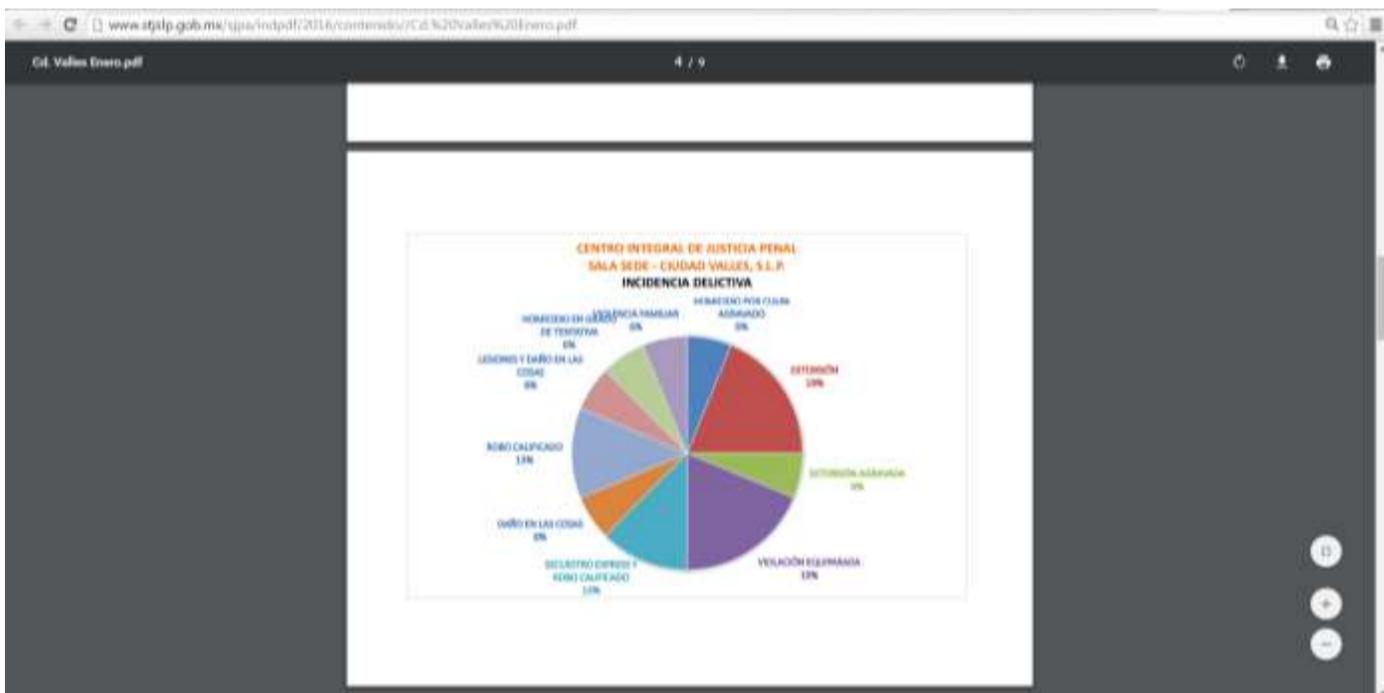
De acuerdo con mi investigación, dos entidades son las responsables de cerca del 50 % de las causas penales ingresadas en todo el 2015, Chihuahua y Nuevo León. En el primero se registraron 10,152 causas penales; mientras que en Nuevo León se registraron 9,086. En el mismo período, en San Luis Potosí se iniciaron 89. Las cifras hablan por sí mismas. Jamás he recibido un comentario, verbal o escrito, por parte de las Unidades de Información Pública de Chihuahua y Nuevo León, en el sentido como el que ha realizado el Lic. Mariano Agustín Olguín Huerta. Tampoco lo he recibido del resto de las entidades federativas, a pesar de que trimestralmente, desde el año pasado les formulo mis solicitudes de información.

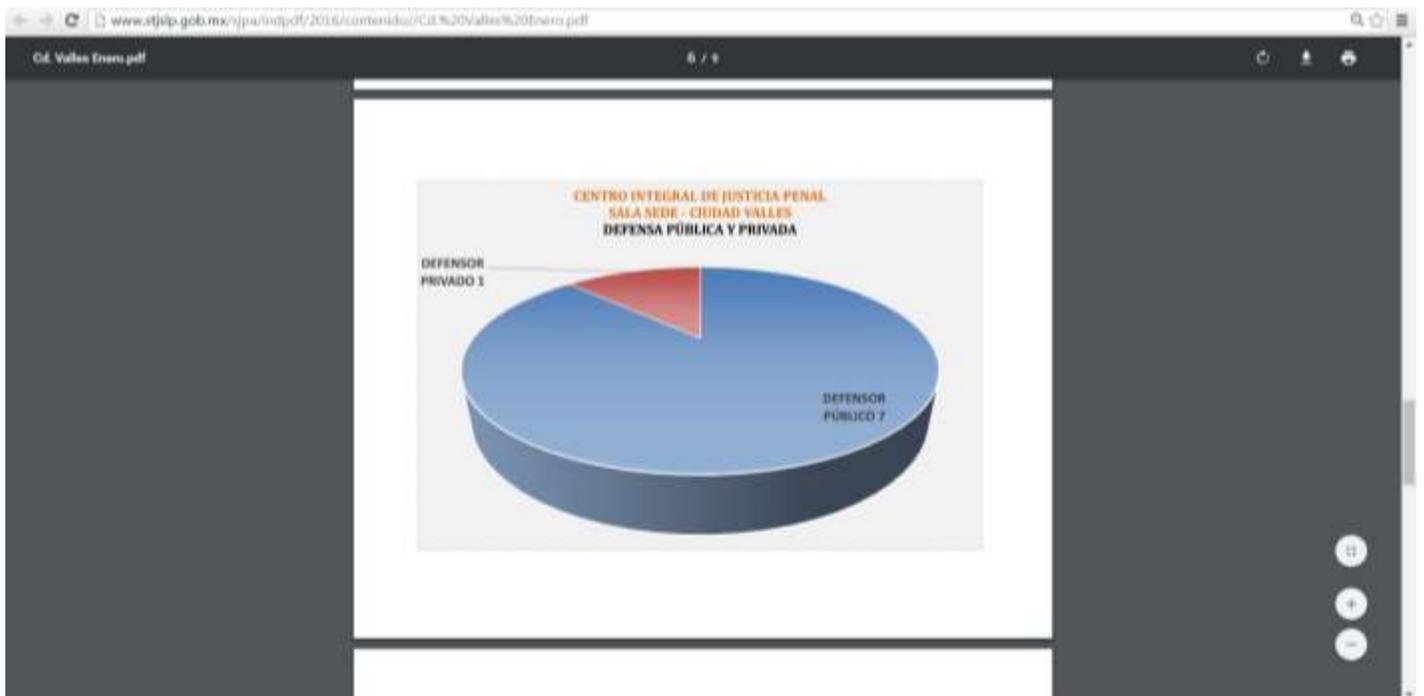
CUARTO. El artículo 73 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente: *"Los entes obligados al otorgar respuesta a una solicitud de información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley."*

Por supuesto, el titular de la Unidad de Información Pública no habrá considerado necesario reproducir el artículo 73 párrafo tercero para hacer de mi conocimiento mi derecho

Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reiteró en su escrito de informe la respuesta otorgada.











De manera más precisa, la información anterior se puede desglosar de la siguiente forma:

1. Promedio de duración de las audiencias en etapa preliminar.
2. Incidencia delictiva.
3. Tipología de audiencias celebradas.
4. Defensa pública y privada.
5. Sentido de las resoluciones.
6. Medidas cautelares impuestas.
7. Indicador de desempeño jueces de control y tribunal de juicio oral.

Ahora bien, del análisis de la información contenida en el portal de Internet de la entidad, como bien lo señaló el hoy recurrente en su recurso de queja, se observa que existen las siguientes inconsistencias:

1. No contempla el número total de causas penales, así como las fechas de inicio.
2. Derivado de las causas penales no contempla cuales culminaron con acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado.
3. Y, finalmente, no contempla de las causas penales llegaron a la audiencia de juicio oral.

En aras de analizar los elementos del recurso de queja en estudio, es preciso hacer un pequeño análisis acerca de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado. Por tanto, y con independencia de la respuesta del ente obligado, en el sentido: *"la información pedida implica una adecuación de datos, se comunica que la misma no puede ser proporcionada de la manera requerida, en virtud que ello implica un procesamiento de la misma (...) se actualizaría al tener que investigar la información."*

Sobre el ente obligado, resulta importante destacar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece en su artículo 97 que el Consejo de la Judicatura para el adecuado funcionamiento cuenta con los siguientes órganos auxiliares: el Instituto de Estudios Judiciales; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica, la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

El reglamento interior del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 97 que son atribuciones de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento las siguientes:

*“Artículo 97. La Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*III. Solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que, con motivo de sus facultades generan los órganos judiciales;*

*IV. Elaborar estudios estadísticos que proporcionen elementos para la toma de decisiones;*

*(...)*

*VIII. Proporcionar los datos técnicos, administrativos y estadísticos que obren en su poder, necesarios para la integración del informe anual de la presidencia del Supremo Tribunal y del Consejo;*

*IX. Concentrar, integrar y capturar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y establecer operativamente la coordinación necesaria para el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática;*

*X. Verificar físicamente de forma permanente y/o aleatoria, la coincidencia de los datos que proporcionan los órganos y que se integran a los sistemas de información;*

*XI. Proponer la metodología para estructurar los sistemas de indicadores del desempeño, a efecto de evaluar objetivamente a los servidores judiciales;*

*XII. Integrar la información cualitativa y cuantitativa del desempeño de los servidores judiciales;*

*(...)*

*XIX. Impulsar la cultura de planeación estratégica, evaluación del desempeño y manejo de la información estadística, en los órganos judiciales;*

*XX. Apoyar en el ámbito de su competencia las actividades de enlace permanente con las diversas instancias gubernamentales, académicas e incluso de la sociedad civil, que estén vinculadas con las atribuciones de la Unidad;*

*XXI. Dar cumplimiento a las disposiciones y reglamentarias en materia de transparencia;*

*(...)*

*XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, los acuerdos del Consejo y las que expresamente le asigne la Comisión de Planeación y Estadística.*

De la normatividad transcrita se advierte que la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, es competente en la materia de la solicitud, por lo que pudieran contar en sus archivos con la información solicitada.

Establecido lo anterior, es procedente mencionar que la búsqueda de la Información por parte de la Unidad de Información Pública de los sujetos obligados, debe realizarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 61, fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:  
(...)

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;”

“ARTICULO 73. **La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.” Lo destacado es de esta Comisión.

En otro orden de ideas, en lo referente a la inconformidad del recurrente, en el sentido: “el titular de la Unidad de Información Pública no abra considerado necesario reproducir el artículo 73 párrafo tercero para hacer de mi conocimiento mi derecho a promover el presente recurso”. Esta Comisión advierte de la simple lectura de la respuesta que recae al escrito de respuesta a la solicitud de información, objeto del recurso de queja, resulta cierto que en la respuesta por parte del ente obligado no se aprecia la parte relativa a la obligación que el tercer párrafo del artículo 73 de la ley de la materia le impone a la autoridad que a la letra establece:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

**En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.**” Lo destacado es de esta Comisión.

En ese orden de ideas, por medio de esta resolución esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe a la autoridad** que en todas las respuestas a las solicitud de acceso a la información pública que emita forzosamente deberá de llevar la leyenda que le impone el artículo 73 en su tercer párrafo, pues la inclusión de éste mediante la reforma publicada el 28 de diciembre de 2010 dos mil diez, fue precisamente con la finalidad de asegurar en favor del ciudadano el conocimiento del medio de defensa ordinario que le asiste, pues es responsabilidad –de acuerdo con ese párrafo- de la autoridad de guiar a la persona hacía esta instancia, mediante el mecanismo de defensa de su derecho humano a la información, **pues en caso de no hacerlo** esta Comisión de Transparencia iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción II y demás relativos de la invocada Ley.

Así las cosas, esta Comisión considera procedente, con fundamento en el artículo 105, fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCAR** la respuesta del Poder Judicial del Estado e instruir al sujeto obligado para que entregue al recurrente del periodo 01 uno de enero al 31 treinta y

uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, respecto al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, la siguiente información:

1. Número total de causas penales,
- 2.- Fecha de inicio de la causa penal.
- 3.- Derivado de las causas penales, cuales culminaron con acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y procedimiento abreviado.
- 4.- Derivado de las causas penales, cuales llegaron a la audiencia de juicio oral.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes **(originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,

esta Comisión **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.**

**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

DEL

**EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 6 DE JUNIO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 313/2016-1 INFOMEX.**

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia <b>07/2017</b> de Sesión Extraordinaria de fecha <b>25 de abril de 2017</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de <b>Queja 313/2016-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVI y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01</b> únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres titular del área administrativa	